



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 29 de enero de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la incineradora de subproductos animales (pequeñas mascotas), promovida por D.^a María Isabel Barragán Patiño, en el término municipal de Arroyo de San Serván. (2014060374)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 15 de febrero de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la incineradora de subproductos animales (pequeñas mascotas) promovida en el término municipal de Arroyo de San Serván por D.^a María Isabel Barragán Patiño, con DNI 9201331C.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.4.a del Anexo II del citado reglamento.

Se ubicará en el término municipal de Arroyo de San Serván (Badajoz), concretamente en las parcelas catastrales 181, 182 y 183 del polígono 1. Las características esenciales de la actividad están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 29 de julio de 2013 que se publicó en el DOE n.º 164, de 26 de agosto de 2013. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones en la DGMA.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y El artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Ayuntamiento de Arroyo de San Serván emite informe a instancias del promotor, con fecha 7 de agosto de 2013, en el que concluye que "Por todo lo expuesto anteriormente el proyecto presentado, cumple con la Normativa Urbanística existente en este Ayuntamiento y es compatible con el planeamiento".

Quinto. Con fecha 3 de junio de 2013, el Ayuntamiento de Arroyo de San Serván informa que la distancia desde la parcela 181 del polígono 1 al límite de suelo urbano residencial cumple con las distancias establecidas por el Anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, para la actividad de eliminación por incineración de sandach, en instalaciones sometidas a autorización ambiental unificada.

Sexto. El proyecto cuenta con informe de impacto ambiental favorable, de fecha 11 de noviembre de 2013, emitido en virtud de lo dispuesto en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que



se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (expediente IA 13/471). Dicho informe se incluye en el Anexo II de esta resolución.

Séptimo. Mediante escrito de 23 de julio de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Arroyo de San Serván copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010.

Mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2013, el Ayuntamiento de Arroyo de San Serván remite informe técnico municipal de fecha 7 de agosto de 2013 en el que se concluye que el proyecto es compatible con el planeamiento urbanístico del municipio. Posteriormente, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2013, el Ayuntamiento remite las alegaciones recabadas por él. Estas alegaciones se tratan en el Anexo III de esta resolución.

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió, mediante escritos de fecha 19 de noviembre de 2013 y Anuncio de 16 de diciembre de 2013 publicado en el DOE n.º 7, de 13 de enero de 2014, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose recibido contestación alguna al respecto a fecha de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.4.a. del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para la incineración y coincineración de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) con capacidad máxima superior o igual a 50 kilogramos de subproductos animales por hora o por lote (plantas de alta capacidad), no incluidas en el Anexo I".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado reglamento.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de D.^a María Isabel Barragán Patiño, para la incineradora de subproductos animales (pequeñas mascotas) (epígrafe 9.4.a del Anexo II del Reglamento), ubicada en el término municipal de Arroyo de San Serván, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 13/049.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. La presente resolución autoriza la eliminación, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.2 de esta AAU, de los siguientes residuos:

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.	Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales.	18 02 02*
Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.		18 02 03

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

* Residuo peligroso según la LER.

Los residuos cuya eliminación se autoriza en esta resolución tienen la consideración de subproductos animales no destinados a consumo humano (sandach), debiendo su gestión contemplar todo aquello que establezca al respecto el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

Sin perjuicio de lo anterior, también resulta de aplicación a la gestión de estos residuos la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.2.b.

2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización D10, relativa a "incineración en tierra" y D15, relativa a "almacenamiento en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 14 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se pro-



dujo el residuo)", del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior.
4. La instalación de incineración está dimensionada para tratar 90 kg/h de sandach. La capacidad de almacenamiento de sandach vendrá dada por el volumen de arcones de congelación disponibles en la planta: se dispondrá de un máximo de 6 arcones de dimensiones $1,4 \times 0,7 \times 0,8 = 0,28 \text{ m}^3$ cada uno, con lo que la capacidad máxima de almacenamiento será de $1,68 \text{ m}^3 < > 2.150 \text{ kg}$ de sandach.

Conforme a proyecto, la instalación de incineración operará con un régimen de funcionamiento medio máximo de 2 horas/día.

5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo -h-. El procedimiento de admisión de residuos deberá contemplar, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.

El residuo podrá ser admitido en la instalación si está contemplado en la presente autorización y se ha verificado su procedencia.

6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, la recepción y almacenamiento de los sandach se realizará en estado de congelación. Las condiciones de los almacenamientos deben garantizar la ausencia de molestias por olores y la generación de lixiviados. Se atenderá a lo establecido en el apartado -e-.
7. Junto con la memoria referida en el apartado g.2, el titular de la instalación deberá presentar una fianza por valor de 11.661 € (once mil seiscientos sesenta y un euros). La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

8. El titular de la instalación deberá constituir un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio por el que se aprue-



ba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o sus cosas, derivado del ejercicio de su actividad de gestión de residuos peligrosos.

Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares o certificado.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular de la instalación deberá comunicar tales hechos de inmediato a la Dirección General de Medio Ambiente y la AAU quedará suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

9. La fianza y el seguro de responsabilidad civil referidos en los puntos anteriores, se establecen sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
10. Se creará una pantalla vegetal perimetralmente a la instalación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
11. El proceso de gestión de residuos que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación y la propia AAU.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹
Aceite usado no clorado	Mantenimiento de maquinaria	13 02 05*
Otros disolventes y mezclas de disolventes		14 06 03*
Envases contaminados por sustancias peligrosas	Envases contaminados	15 01 10*

Filtros de aceite, absorbentes y material impregnado de sustancias peligrosas	Mantenimiento de maquinaria	15 02 02*
Baterías de plomo		16 06 01*
Pilas que contienen mercurio	Mantenimiento de material de oficina	16 06 03*
Residuos de tóner con sustancias peligrosas		08 03 17*

2. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹
Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera	Residuo de la incineración	10 01 01
Lodos acuosos procedentes de limpieza de calderas, distintos de los especificados en el código 10 01 22	Limpieza de horno	10 01 23
Envases de papel y cartón	Residuos de envases	15 01 01
Envases de plástico		15 01 02
Envases metálicos		15 01 04
Pilas alcalinas	Mantenimiento de material de oficina	16 06 04
Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13	Lodos de la fosa de aguas de limpieza	19 08 14
Papel y cartón	Residuos generados en oficina	20 01 01
Plástico		20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01
Aguas residuales de aseos y servicios	Lodos de fosas sépticas	20 03 04

¹ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. El funcionamiento de la incineradora deberá garantizar que se obtenga un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total de las escorias y cenizas (residuo 10 01 01) sea inferior al 3 % o su pérdida sea inferior al 5 % del peso seco de la materia.

Este residuo debe almacenarse en contenedores estancos, tapados y correctamente identificados. El transporte se realizará de forma que se evite su dispersión.

4. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
5. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los re-



siduos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.

- c - Condiciones comunes a la gestión y producción de residuos

1. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
 - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo.
 - b) Se almacenarán sobre solera impermeable.
 - c) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
 - d) Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
2. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - a) Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - b) Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
 - c) En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.
3. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. La instalación industrial consta de un único foco de emisión significativo, confinado y sistemático, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011		Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	
1	Incineración de sandach, plantas de capacidad ≥ 50 kg/h <ul style="list-style-type: none">▪ Quemador de cámara de cremación (p.t.n. 0,3 MW_t)▪ Quemador de cámara de post combustión (p.t.n. 0,3 MW_t)	B	09 09 02 01	Operación de incineración

3. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases de combustión de gasóleo C procedentes del horno de incineración, que incluye el quemador de la cámara de cremación (0,3 MW_t) y el quemador de la cámara de postcombustión (0,3 MW_t). Estas emisiones también incluyen los gases resultantes de la incineración de sandach.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	30 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	200 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	400 mg/Nm ³
Sustancias orgánicas en estado gaseoso, COT	20 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h- de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 11 %.

4. Para el foco establecido se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

Foco N.º	Medida correctora asociada
1	Deberá disponer de, al menos, un quemador auxiliar que se pondrá en marcha automáticamente cuando la temperatura de los gases de combustión, tras la última inyección de aire de combustión, descienda por debajo de 850 °C. Este quemador también deberá utilizarse durante las operaciones de puesta en marcha y parada de la instalación a fin de que la temperatura de 850 °C se mantenga en todo momento durante estas operaciones mientras haya materiales no incinerados en la cámara donde se efectúa la incineración.
	La instalación tendrá y utilizará un sistema automático que impida la alimentación de sandach en la puesta en marcha, hasta que se hayan alcanzado los 850 °C o cuando no se mantenga dicha temperatura.
	Deberá obtenerse un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total de las escorias y cenizas sea inferior al 3 % o su pérdida sea inferior al 5 % del peso seco de la materia.
	Deberán utilizarse técnicas de seguimiento de los parámetros y condiciones relacionadas con el proceso de incineración. Los resultados de las mediciones de temperatura se registrarán y presentarán de forma adecuada, a efectos de comprobar el cumplimiento de las condiciones de explotación autorizadas.



5. La instalación de incineración está dimensionada para tratar 90 kg/h de sandach; es de carga no automática y conforme a proyecto, operará con un régimen de funcionamiento medio máximo de 2 horas/día.
6. En cualquier caso, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado -d.3- de esta resolución, las emisiones de contaminantes a la atmósfera serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento tanto de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire como de los valores límite de emisión para la totalidad de contaminantes emitidos a la atmósfera establecidos en la normativa que sea de aplicación.

- e - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo
y de las aguas subterráneas

1. En la instalación se generarán las siguientes fracciones de aguas residuales:
 - a) Aguas residuales sanitarias, procedentes de aseos y servicios.
 - b) Aguas residuales industriales, procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos.
2. Las fracciones a) y b) anteriores, serán conducidas de manera independiente a sendas fosas estancas dimensionadas para las necesidades de la planta y provistas de sensor de nivel, que determinará con suficiente antelación su retirada por gestor de residuos autorizado.
3. No se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
4. Todas las zonas de recepción y almacenamiento de sandach y residuos serán zonas impermeables y cubiertas. Las condiciones de almacenamiento serán tales que garantizarán en todo caso la ausencia de lixiviados.

- f - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. El nivel de emisión máximo previsto de las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial será de 80 dB(A), correspondiente a la sala de incineración y la sala de arcones congeladores.
2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.



2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud de conformidad con la actividad referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - b) La certificación de cumplimiento de haber constituido la fianza y el seguro que se indican en los apartados a.7. y a.8. de esta resolución.
 - c) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera referidos en el apartado h.9.
 - d) Justificación del cumplimiento de las condiciones referidas en los apartados d.4. y d.5., relativos a las condiciones de funcionamiento del equipo de incineración.
 - e) Justificación y detalle técnico de los sensores de nivel instalados en las fosas estancas de gestión de efluentes líquidos residuales, indicadas en el apartado e.2.
 - f) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
5. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción/actualización del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos

No obstante, la AAU no exime a su titular de la solicitud y obtención de los permisos pertinentes para realizar la recogida y transporte de los residuos, que deberán ser tramitados ante la DGMA, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

- h - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.



2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos gestionados:

4. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico y documental de las operaciones de recogida, almacenamiento y valorización de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Cantidad de residuos, por tipos de residuos.
 - b) Código de identificación de los residuos (código LER).
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
 - e) Operación de tratamiento y destino de las cenizas.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.

5. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
6. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos del año anterior.

Residuos producidos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.



9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación atmosférica:

10. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. Para el foco 1 la frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada 24 meses.

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado g.4.

11. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. Para el foco 1 la frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada 12 meses. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la DGMA en función de los valores obtenidos.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

12. El titular remitirá a la DGMA un informe anual, dentro del primer bimestre de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado - h.16 -.

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medio propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

13. A pesar del orden de prioridad indicado en el apartado c.1 de esta resolución, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.

Para el foco 1, en los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

14. El titular de la instalación industrial deberá comunicar a la DGMA el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
 - Mediante comunicación por fax, teléfono o email, con una antelación mínima de una semana.
 - Mediante comunicación por otros medios, con una antelación mínima de dos semanas.
15. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ o en mg/s, respectivamente, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
16. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso.

Ruidos:

17. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
18. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
19. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
20. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGMA:

21. El titular remitirá, anualmente, durante el primer bimestre a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones de control y seguimiento ambiental:
 - La memoria anual de gestión de residuos referida en el apartado h.6.
 - La declaración anual de producción de residuos peligrosos y el registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidos en el apartado h.7.
 - Registro del número de horas de funcionamiento diario del equipo de incineración.
 - Copia de los registros de temperatura de operación del equipo de incineración.
 - Controles de las emisiones atmosféricas, externos e internos, referidos en el apartado h.12.
 - Mantenimiento del libro de registro de emisiones atmosféricas referido en el apartado h.16.

- i - Condiciones generales

1. Los cadáveres de pequeñas mascotas que serán incinerados en la instalación están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, teniendo la consideración de sandach.

Por tanto, en su diseño y operación, además de la normativa vigente en materia de residuos, habrá de contemplarse todos aquellos requisitos que establezcan el citado Reglamento 1069/2009, y las normas de desarrollo del mismo, en particular, el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009.

2. Respecto a lo anterior, en particular, se hacen constar las siguientes condiciones:
 - Los sandach deberán eliminarse tan pronto como sea posible tras su llegada a la instalación. Se almacenarán congelados hasta ese momento.
 - La planta deberá estar ubicada sobre una superficie dura con buen drenaje.
 - Deberán fijarse y documentarse los procedimientos de limpieza para todas las partes de las instalaciones. Deberá disponerse de equipos y agentes de limpieza adecuados.
 - Los animales no deberán tener acceso a la planta, a los sandach o a las cenizas resultantes de la incineración de sandach.
3. El otorgamiento de la AAU no exime de la obtención de cuantas autorizaciones y permisos sean precisos para el desarrollo de la actividad que se plantea, en particular deberán contar con la autorización correspondiente del órgano autonómico con competencias en materia sanitaria aplicable a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano. Asimismo, deberá atenderse al cumplimiento del régimen de distancias que respecto de este tipo de actividad se establece en la normativa regulado-



ra en materia de explotaciones ganaderas, en particular, en la legislación vigente aplicable a explotaciones porcinas.

4. Si de la realización de esta actividad se derivasen problemas asociados a la generación de olores, la DGMA podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.

- j - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. En caso de avería o de condiciones anormales de funcionamiento de la instalación de incineración, se reducirá o detendrá el funcionamiento de la instalación lo antes posible hasta que éste pueda reanudarse normalmente.

Paradas temporales y cierre:

4. En el caso de paralización temporal o definitiva de la actividad, el titular de la AAU deberá retirar todo el material, residuos y líquidos residuales almacenados en las instalaciones, y entregar los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; dejando la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.

- k - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Al respecto de la necesidad de renovar las autorizaciones de gestión de residuos y de emisión de contaminantes a la atmósfera que se incluyen en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos



y suelos contaminados, y con el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 29 de enero de 2014.

El Director General de Medio Ambiente,
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en funcionamiento de una incineradora de subproductos animales con una capacidad máxima de incineración de 90 kg/h y carga no automática, a ubicar en la parcela 181 del polígono 1 del término municipal de Arroyo de San Serván, en una superficie de parcelas aproximada de 19.271 m². Coordenadas UTM del centro de la instalación: X = 719.948 Y = 4.304.970 (Huso UTM 29, Datum ED 50).

En las instalaciones se recepcionarán cadáveres de mascotas congelados, que se almacenarán en arcones de congelación hasta el turno de cremación, procediéndose a su eliminación por incineración.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estando incluido en la categoría 9.4.a. del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para la incineración y coincineración de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) con capacidad máxima superior o igual a 50 kilogramos de subproductos animales por hora o por lote (plantas de alta capacidad), no incluidas en el Anexo I"; por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La actividad se desarrollará en las siguientes infraestructuras:

- Edificio principal, de 148 m² construidos que, en una única planta, alberga las siguientes instalaciones:
 - Horno crematorio.
 - Zona de aseos y vestuario.
 - Sala velatorio.
 - Oficinas.
 - Zona de arcones congeladores.
- Edificio auxiliar I, de 20 m², en una sola planta. En la que se ubicarán urnas de cenizas, de tamaño industrial, para retirada por gestor autorizado.
- Edificio auxiliar II, de 16 m², en una sola planta. En la que se depositarán las urnas de cenizas de tamaño particular, para retirada por titulares de mascotas.
- Otras infraestructuras: módulo para depósito de gasoil, vado sanitario, sistema de saneamiento y dos fosas estancas de 1,4 y 5 m³ cada una.

El horno crematorio (marca KALFRISA modelo KT-1500), de carga no automática, se compone de dos cámaras (cremación y postcombustión) provistas cada una de ellas de su correspondiente quemador. Asimismo también dispone de una chimenea de evacuación de gases, un ventilador y un cuadro eléctrico. Las principales características del horno, a los efectos de sus emisiones atmosféricas son los siguientes:



- Combustible auxiliar para la incineración: gasóleo C.
- Capacidad máxima de incineración: 90 kg/h (2.160 kg/día).
- Potencia térmica nominal del equipo: 516.000 Kcal/h \approx 0,6 Mw/h.

Los gases de combustión se emiten a la atmósfera mediante chimenea cilíndrica de tiro natural. El sistema de tratamiento de estos gases se lleva a cabo mediante una postcombustión térmica a la temperatura de 850°C y con un tiempo de permanencia superior a 2 segundos. Su objetivo es la completa oxidación de los humos antes de su salida a la atmósfera.

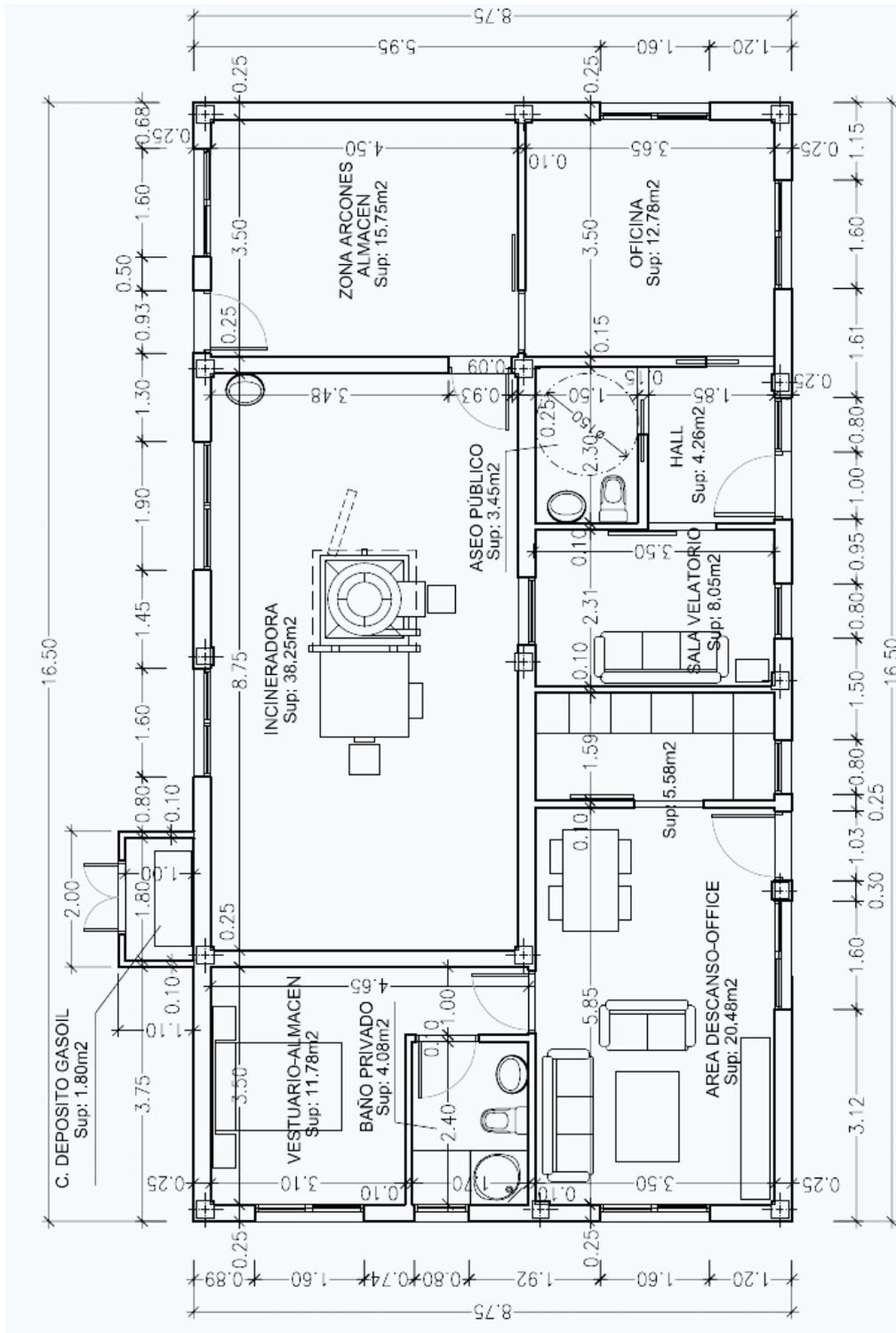


Figura 2. Plano de distribución del edificio principal.

**ANEXO II**

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL.

N/Ref.: MMC/MMC.

N.º Expte.: IA13/00471.

Actividad: Incineradora de subproductos animales (pequeñas mascotas).

Datos catastrales: Polígono 1, parcelas 181, 182 y 183.

Término municipal: Arroyo de San Serván.

Solicitante: M.ª Isabel Barragán Patiño.

Promotor/Titular: M.ª Isabel Barragán Patiño.

Visto el informe técnico de fecha 11 de noviembre de 2013, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección Ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Incineradora de subproductos animales (pequeñas mascotas)", en el término municipal de Arroyo de San Serván, cuyo promotora es M.ª Isabel Barragán Patiño.

La actuación que se proyecta consiste en la instalación y puesta en funcionamiento de una incineradora de subproductos animales con una capacidad máxima de incineración de 90 kg/h y carga no automática.

En las instalaciones se recepcionarán cadáveres de mascotas congelados, que se almacenarán en arcones de congelación hasta el turno de cremación, procediéndose a su eliminación por incineración.

El proceso productivo que se desarrollará en las instalaciones pasará por cuatro fases diferentes:

- Recepción del cadáver en la zona de arcones.
- Introducción del cadáver en el horno crematorio.
- Almacenamiento de urnas.
- Entrega de urnas.

La actividad se desarrollará en las siguientes infraestructuras:

- Edificio principal, 148 m² construidos que, en una única planta, alberga las siguientes instalaciones:
 - Horno crematorio.
 - Zona de aseos y vestuarios.
 - Sala velatorio.
 - Oficinas.

- Zona de arcones y congeladores.
- Edificio auxiliar I, de 20 m², en una sola planta. En él se ubicarán urnas de cenizas, de tamaño industrial, para retirada por gestor autorizado.
- Edificio auxiliar II, de 16 m², en una sola planta. En él se depositarán las urnas de cenizas de tamaño particular, para retirada por titulares de mascotas.
- Otras infraestructuras: Módulo para depósito de gasoil, vado sanitario, sistema de saneamiento y dos fosas estancas de 5 m³ cada una.

El horno crematorio (marca KALFRISA modelo KT-1500) se compone de dos cámaras (cremación y postcombustión) provistas cada una de ellas de su correspondiente quemador. Así mismo, también dispone de una chimenea de evacuación de gases, un ventilador y un cuadro eléctrico. Las principales características del horno, a los efectos de sus emisiones atmosféricas son las siguientes:

- Combustible auxiliar para la incineración: gasóleo C.
- Capacidad máxima de incineración: 90 kg/h.
- Potencia térmica nominal del equipo: 0,6 MW.

La superficie de las parcelas sobre las que se asienta la actuación es de 19.271 m².

Dentro del procedimiento de impacto ambiental se ha recabado informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la Zona.

Todo ello, quedando la actuación condicionada a las siguientes medidas correctoras:

1. Medidas en la fase pre-operativa.

- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible, una estructura de edificación tradicional.

2. Medidas en fase operativa.

- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
 - Vertidos residuales industriales procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos.
- Estos dos flujos de aguas residuales serán conducidos de manera independiente a dos fosas sépticas debidamente dimensionadas y estancas. La limpieza y gestión del ver-

tido acumulado en cada una de ellas será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado. Ambos depósitos llevarán incorporado un sensor de nivel de llenado que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.

- Se llevará a cabo la recepción y almacenamiento de cadáveres en estado de congelación.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección industrial de la atmósfera.
- En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión el siguiente:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión procedentes del horno de incineración de 0,6 MW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 09 09 02 01 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- La instalación se encuentra incluida en el grupo B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).
- El incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la instalación no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- La instalación se diseñará de modo que la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve de manera controlada y homogénea hasta 850 °C, durante 2 segundos, al menos, o hasta 1.100 °C durante 0,2 segundos, medidos cerca de la pared interna de la cámara donde se realiza la incineración.
- Se deberá disponer de, al menos, un quemador auxiliar que se pondrá en marcha automáticamente cuando la temperatura de los gases de combustión, tras la última inyección de aire de combustión, descienda por debajo de 850 °C o 1.100 °C, según el caso.

- Deberá obtenerse un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total de las escorias y cenizas sea inferior al 3 % o su pérdida sea inferior al 5 % del peso seco de la materia.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Se deberá cumplir, en todos aquellos aspectos que sean de aplicación a la instalación, el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) y el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión de 25 de febrero de 2011 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

3. Plan de restauración.

- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.



4. Propuesta de reforestación.

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
- Se creará una pantalla vegetal perimetralmente a la instalación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se realizarán plantaciones en las zonas de la parcela donde no se prevea ocupación del terreno por la instalación proyectada.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

5. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, respectivamente, las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidas que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

Mérida, a 11 de noviembre de 2013.

Director General de Medio Ambiente.
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011).
ENRIQUE JULIÁN FUENTES



ANEXO III

ALEGACIONES

A continuación se resumen las alegaciones al procedimiento de tramitación de autorización ambiental unificada que se han recibido.

1. Contaminación atmosférica:

Se producirá contaminación de la atmósfera por las emisiones de contaminantes desde la actividad.

Consideración de la DGMA: Se han establecido valores límite de emisión y medidas correctoras suficientes para prevenir la contaminación significativa de la atmósfera, lo cual, además, ha quedado justificado en el estudio de dispersión de contaminantes en la atmósfera aportado por el promotor. Además, la capacidad de incineración de la actividad es muy pequeña en comparación con grandes incineradoras de residuos domésticos y su régimen de funcionamiento está condicionado en la autorización.

2. Contaminación de las aguas:

Se puede producir contaminación de las aguas superficiales o subterráneas en una zona de agrícola con regadíos.

Consideración de la DGMA: La autorización prohíbe el vertido de aguas residuales y establece medidas preventivas para evitar la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas. Las aguas residuales que se generen, de aseos y limpiezas, deberán ser almacenadas y entregadas a un gestor de residuos autorizado.

3. Producción de olores y molestias:

Se producirán molestias por malos olores.

Consideración de la DGMA: Se han establecido medidas preventivas de la generación de olores, como la eliminación tan pronto como sea posible de los SANDACH y su almacenamiento congelados mientras tanto; superficies de fácil limpieza; procedimientos de limpieza... Aun así, en caso de una hipotética generación de olores, se han establecido mecanismos encaminados a la identificación de causas y a la corrección de las mismas.

4. Integración paisajística:

Consideración de la DGMA: el informe de impacto recoge las medidas adecuación al entorno rural en el que se ubicará la instalación, incluyendo una propuesta de reforestación.